exâcta de los censos, tributos, ò derechos, que los Colegios de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus tubiesen contra ellos, con expresion de sus capitulos, redito anual, y causas de que proceden, incluyendo en ella los pertenecientes à Memorias, Congregaciones, ù otras Obras pias establecidas en las Casas que fueron de dichos Regulares, ò que en qualquier manera dependiesen de ellas; y que remitiendo una Certificacion original, dispongan que se entregue por cada Pueblo lo que corresponda en las Thesorerìas de Egercito, de Provincia, ò Partido respectivo, quienes los dèn sin derechos el resguardo competente, para que dichos caudales se trasladen à la Depositarìa General de estos Efectos, con arreglo à lo prevenido por el Consejo Extraordinario en Provision de dos de Mayo prôxîmo, de la qual se han remitido à los Intendentes egemplares para su inteligencia. Y para que en la parte que à vos toca esta resolucion tenga su puntual, y debida observancia, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, dispongais, que à su debido tiempo se entregue respectivamente el producto de los reditos de censos, pensiones, cánones, feudos, y tributos anuales, que en qualquier manera se pagaban por los dichos Pueblos à las Casas y Colegios, que fueron de los Regulares de la Compañia, en las Thesorerìas de Egercito, de Provincia, ò Partido respectivo, despachando los Libramientos correspondientes contra los Mayordomos y Depositarios de los referidos Efectos, y recogiendo el resguardo competente, para que dichos caudales se trasladen à la Depositarìa General, para acudir con ellos al pago de las pensiones, que la Real benignidad tiene asignadas à los Individuos estrañados de la Compañia, y sucesivamente à los demas fines à que se apliquen por nuestra Real Persona y el nuestro Consejo, al tenor de la Real Pragmática de dos de Abril de este año, y otras diferentes Reales Ordenes, que le estàn comunicadas. Que asi es nuestra voluntad, y que à el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Camara mas an-

antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè y credito, que à su original. Dada en Madrid à siete de Julio de mil setecientos sesenta y siete. = El Conde de Aranda. Don Andrès de Maravèr. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. Don Juan de Lerìn Bracamonte. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Chancillér Mayor*: Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de la Provision original, de que certifico.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos las Justicias, Ayuntamientos, Juntas de Propios y Arbitrios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señorìos, y demas Jueces, Ministros y Personas à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, ò fuere dirigida, salud y gracia: SABED, que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, nuestros Fiscales, se expuso al nuestro Consejo, que por Provision de dos de Mayo de este año, comunicada à los Jueces Subdelegados de estos Reynos y de las Indias, Islas Philipinas, y demas adyacentes, que entienden en las diligencias respectivas à el estrañamiento, y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañia, estaban prefinidas las reglas convenientes para la recaudacion y depositarìa de los caudales y productos de los bienes raìces, rentas, y efectos que poseìan: Que uno de los ramos de dichas rentas consistìa en reditos de censos, pensiones, cánones, feudos, y tributos, que les pagaban diferentes Pueblos de estos Reynos de sus caudales públicos, como carga fixa annual, y asi se habian considerado contra los mismos Efectos en los Reglamentos, que el nuestro Consejo les habìa prefinido, conforme lo resuelto por el Real Decreto, è Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta; cuya recaudacion se debìa estimar comprehendida en la forma, y bajo de las reglas dadas por la citada Provision, y otras anteriores, para que su pago por los Pueblos que se hallasen

gra-

gravados con ellos, se egecutase con la justificacion, equidad, y distincion, que correspondìa, y sin alterar en quanto à el pago de atrasos, que se estubiesen debiendo, y redencion de capitales de censos, las disposiciones que se hallaban dadas por los citados Reglamentos; para lo que pidieron nuestros Fiscales fuesemos servido mandar, que la recaudacion de los expresados reditos de censos, pensiones, cánones, feudos, y tributos anuales, se egecutase bajo de las reglas que se estimasen convenientes, y las particulares que contenìa la citada Provision de dos de Mayo del corriente año, y que los Pueblos pagasen los importes de las mencionadas cargas à los Administradores, Depositarios, ò Tesoreros de la Provincia, Partido, Ciudad, Villa, ò Lugar, que respectivamente los comprehendiese, tomando de ellos el correspondiente recibo, ò carta de pago, con la expresion debida del Pueblo, cantidad, razon, y tiempo de que provenìa; y que con ella se les abonase por las respectivas Contadurias de Egercito y Provincia en las cuentas que diesen del producto, y distribucion de sus Propios y Arbitrios; expidiendose para la inteligencia, y cumplimiento de todo lo expresado la correspondiente Provision, y comunicandose la resolucion à la Contadurìa General de Propios y Arbitrios del Reyno, para que por ella se pasasen los avisos correspondientes à los Intendentes de Egercito y Provincia, para que por lo tocante à el gobierno y direccion de dichos Efectos comunes, se tubiese presente para su observancia en las partes, que respectivamente les comprehendiese. Y enterado el nuestro Consejo de esta Instancia, por Decreto de veinte y cinco de Junio proxîmo pasado, fue servido resolver, que por la Contadurìa General de Propios y Arbitrios del Reyno se comunicasen (como con efecto lo ha egecutado) las ordenes correspondientes à todos los Intendentes de Egercito y Provincia, para que dispongan que las respectivas Contadurìas de los Efectos referidos de Propios y Arbitrios establecidas en ellas, formen, en vista de los Reglamentos, Testimonios, ò Cuentas del valor y cargas de los citados Efectos de los Pueblos comprehendidos en su distrito, una Relacion general y exâc-